



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 1281/2023

EXP. N.º 03065-2023-PHC/TC

LIMA

LUBER TEJADA LLAUCE, representados
por JUANA MARÍA TEJADA LLAUCE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de noviembre de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, ha emitido la presente sentencia. El magistrado Gutiérrez Ticse emitió fundamento de voto, el cual se agrega. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Juana María Tejada Llauce a favor de don Luber Tejada Llauce contra la Resolución 7, de fecha 17 de mayo de 2023¹, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de marzo de 2023, doña Juana María Tejada Llauce interpone demanda de *habeas corpus*² a favor de don Luber Tejada Llauce y la dirige contra don Simeón Máximo Campo Rodríguez, juez del Tercer Juzgado Penal Liquidador de Lima; contra la Quinta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, integrada por los magistrados León Velasco, Mendoza Retamozo y Mayta Dorregaray; y contra el procurador público del Poder Judicial. Denuncia la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la prueba, a la debida motivación de resoluciones judiciales y a la tutela procesal efectiva.

La recurrente solicita que se declaren nulas (i) la sentencia de fecha 10 de diciembre de 2021³, en el extremo que condenó a don Luber Tejada Llauce como autor del delito de extorsión, por lo que le impuso quince años de pena privativa de la libertad efectiva; (ii) la sentencia de vista de fecha 6 de junio de 2022, que confirmó la precitada sentencia condenatoria; (iii) la Ejecutoria Suprema Queja Excepcional 295-2022-LIMA, de fecha 23 de noviembre de 2022⁴, en el extremo que declaró infundado el recurso de queja interpuesto

¹ F. 145 del expediente

² F. 13 del expediente

³ F. 79 del expediente

⁴ F. 93 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03065-2023-PHC/TC

LIMA

LUBER TEJADA LLAUCE, representados
por JUANA MARÍA TEJADA LLAUCE

por el beneficiario contra la resolución de 21 de junio de 2022, emitida por la Quinta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedentes los recursos de nulidad que interpusieron contra la sentencia de vista de fecha 6 de junio de 2022; y que, en consecuencia, (iv) se ordene a los jueces emplazados emitir una nueva resolución arreglada a derecho, con el abono de costas y costos procesales⁵.

La recurrente sostiene que las sentencias condenatorias cuestionadas son arbitrarias y que se condenó al favorecido con una negligente actividad probatoria. Aduce que debió respetarse el dictamen del fiscal provincial penal, quien se abstuvo de formular acusación fiscal, pero que el fiscal superior opinó que prosiguiera el proceso.

Alega que en el presente *habeas corpus* existe una clara vulneración de la libertad física o de locomoción que debe ser resguardada, por estar recluido en un establecimiento penitenciario a consecuencia de la cuestionada sentencia emitida por el Tercer Juzgado Penal Liquidador de Lima, debido a la desprolija actuación, al análisis y a la valoración de los medios probatorios efectuados por los jueces penales. Añade que el proceso penal seguido contra el beneficiario fue irregular y que los medios probatorios que sustentan la condena impuesta al favorecido, así como los utilizados en el proceso penal objeto de cuestionamiento fueron analizados subjetiva e inadecuadamente. Aduce que se permitió una condena arbitraria en contra del favorecido y que erróneamente se llegó a la conclusión de que era coautor del delito de extorsión.

Refiere que las resoluciones penales objeto de cuestionamiento evidencian una absurda e impropia valoración conjunta al momento de emitir la sentencia condenatoria. Señala que la acotada Sala Penal emplazada ha emitido dicha sentencia con una insuficiente valoración de la prueba y que se basó principalmente en una nula actividad probatoria, vulnerando, a la vez, los derechos al debido proceso, a la motivación de las resoluciones y a la carga de la prueba. Precisa que el fiscal provincial se abstuvo de formular acusación y que el fiscal superior desaprobó dicho dictamen, porque no se realizó la ubicación del presunto agraviado y su acompañante, así como el pedido de ayuda a la INTERPOL para lograr ubicarlo y que, finalmente, no se cursaron

⁵ Expediente 15758-2013-0-1801-JR-PE-55.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03065-2023-PHC/TC

LIMA

LUBER TEJADA LLAUCE, representados
por JUANA MARÍA TEJADA LLAUCE

los oficios a las empresas de telefonía celular para que informen acerca de los números celulares de los procesados para poder establecer si hubo llamadas entre los acusados (alguna coordinación) con la ayuda de la División de Alta Tecnología. Indica que sólo por esta falta de actuación probatoria el fiscal superior desaprobó el sobreseimiento del fiscal provincial, entre otras diligencias, y que ordenó que se prosiga con la tramitación del presente proceso.

Finalmente alega que presentó recurso de nulidad contra la sentencia de vista cuestionada y que este fue desestimado; que ante ello interpuso recurso de queja excepcional, el cual también se desestimó mediante la Ejecutoria Suprema cuestionada.

El Segundo Juzgado Constitucional de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 27 de marzo de 2023⁶, admite a trámite la demanda.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersona al proceso y contesta la demanda⁷. Solicita que sea declarada improcedente porque los agravios denunciados no tienen trascendencia constitucional para tutelarse en la vía del *habeas corpus*, máxime cuando la parte recurrente no acreditó una manifiesta vulneración a los derechos aducidos en la demanda; por ello, los actos lesivos alegados carecen del contenido constitucionalmente protegido por los derechos invocados, por lo que se debe declarar improcedente la demanda.

El Segundo Juzgado Constitucional de Lima expidió la resolución de fecha 12 de abril de 2023⁸ declarando improcedente la demanda, por estimar que en el caso se pretende que las instancias jurisdiccionales realicen una nueva valoración de los medios de prueba aportados, a fin de efectuar un nuevo debate; aspecto que no resulta atendible al no poderse apreciar violación constitucional alguna. Considera que no obra en autos prueba suficiente que demuestre la existencia de la violación de los derechos alegados por la parte demandante.

La Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada. Indica que lo que en realidad se pretende es que se

⁶ F. 70 del expediente.

⁷ F. 100 del expediente.

⁸ F. 117 del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03065-2023-PHC/TC

LIMA

LUBER TEJADA LLAUCE, representados
por JUANA MARÍA TEJADA LLAUCE

reexamine la ejecutoria suprema que desestimó la queja excepcional promovida por el beneficiario contra la confirmación de la condena que se le impuso por el delito contra el patrimonio en la modalidad de extorsión. Agrega que la ejecutoria suprema cuestionada cumple con la exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales y las circunstancias legales de la materia, toda vez que explicita las razones por las cuales se adopta la decisión.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declaren nulas (i) la sentencia de fecha 10 de diciembre de 2021, en el extremo que condenó a Luber Tejada Llauce como autor del delito de extorsión y le impuso quince años de pena privativa de la libertad efectiva; (ii) la sentencia de vista de fecha 6 de junio de 2022, que confirmó la precitada sentencia condenatoria; (iii) la Ejecutoria Suprema Queja Excepcional 295-2022-LIMA, de fecha 23 de noviembre de 2022, en el extremo que declaró infundado el recurso de queja interpuesto por el beneficiario contra la resolución de 21 de junio de 2022, emitida por la Quinta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedentes los recursos de nulidad que interpusieron contra la sentencia de vista de 6 de junio de 2022; y que, en consecuencia, (iv) se ordene a los jueces emplazados emitir una nueva resolución arreglada a derecho, más el pago de costas y costos procesales⁹.
2. Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la prueba, a la debida motivación de resoluciones judiciales y a la tutela procesal efectiva.

Análisis del caso

3. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que

⁹ Expediente 15758-2013-0-1801-JR-PE-55.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03065-2023-PHC/TC

LIMA

LUBER TEJADA LLAUCE, representados
por JUANA MARÍA TEJADA LLAUCE

alegue afectación del derecho a la libertad individual o a los derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.

4. El Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, así como la valoración de las pruebas penales y su suficiencia no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal y que son materia de análisis de la judicatura ordinaria.
5. Por tanto, no corresponde a esta Sala del Tribunal emitir pronunciamiento sobre los cuestionamientos que la recurrente plantea a la valoración realizada por el juez penal ordinario, respecto al mayor o menor valor otorgado a las pruebas, sean estas de cargo o de descargo; ni tampoco sobre la irresponsabilidad o la responsabilidad penal de don Luber Tejada Llauce.
6. De otro lado, en relación con la Ejecutoria Suprema Queja Excepcional 295-2022-LIMA, de fecha 23 de noviembre de 2022, este Tribunal aprecia que la Sala Penal Superior precisó el título de intervención (coautor) de ambos sentenciados, lo cual no les afecta ningún derecho, ya que esta terminología está materialmente comprendida desde la acusación fiscal y en la sentencia de primera instancia. En relación con la sentencia que los condenó advierte que la manifestación del agraviado fue sometida a los criterios de validez establecidos en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-1 16, con los cuales se realizó un análisis subjetivo de la credibilidad de la sindicación; que, asimismo, la contrastaron y la dieron por corroborada con medios probatorios.
7. Por consiguiente, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03065-2023-PHC/TC
LIMA
LUBER TEJADA LLAUCE, representados
por JUANA MARÍA TEJADA LLAUCE

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO**

PONENTE MORALES SARAVIA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03065-2023-PHC/TC
LIMA
LUBER TEJADA LLAUCE, representados
por JUANA MARÍA TEJADA LLAUCE

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
GUTIÉRREZ TICSE**

Sin perjuicio de suscribir la ponencia, considero relevante hacer las siguientes precisiones en cuanto a la posibilidad de ejercer un control constitucional de la prueba.

1. Si bien coincidimos con el sentido del fallo, no estamos de acuerdo con lo manifestado en el fundamento 4, en donde se afirma que no le compete a la jurisdicción constitucional conocer agravios que guarden relación con la valoración probatoria.
2. Disentimos por cuanto una improcedencia sustentada exclusivamente en el hecho de una supuesta indemnidad probatoria se contrapone al artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, que expresamente señala como objeto de tutela el derecho «a probar».
3. En virtud de lo expresado, los argumentos expuestos por cualquier beneficiario que invoque tutela constitucional deben ser analizados exhaustivamente para determinar si hay razones o no para controlar el aludido derecho «a probar» y, solo en el caso de que sea evidente la irrelevancia del control constitucional de la prueba, se debe optar por su improcedencia, como ha ocurrido en la presente causa.
4. En efecto, si bien se invocan los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la presunción de inocencia, entre otros, la argumentación a que se hace referencia en el fundamento 5, que contiene un cuestionamiento a la valoración probatoria de la declaración del agraviado esgrimida en el proceso penal subyacente, no reviste una suficiente relevancia constitucional que permita a este Tribunal emitir una sentencia de fondo sobre la prueba con relación a dichas alegaciones; y esa es la razón concreta por la que se declara improcedente la presente causa.

S.

GUTIÉRREZ TICSE